

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3811/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

30 de junio del 2022

AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Como se podrá ver en la contestación,
omitieron responder las preguntas...”
(Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3811/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3811/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140285722000257**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0347422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3811/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3338/2022, el día 08 ocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/junio/2022
Concluye término para interposición:	20/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	30/junio/2022

revisión:	
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Les solicito de la manera más atenta dar contestación a las siguientes preguntas:
¿Cuántos laudos laborales nuevos hay desde el 1 de octubre a la fecha en que reciban esta petición de transparencia? Y ¿Cuántos son los montos de cada una?
¿Quiénes tienen demandado al Ayuntamiento por concepto de laudo laboral actualmente?
¿Quiénes tienen demandado al Ayuntamiento y cuál es el concepto de la demanda actualmente?
¿Cuántos laudos laborales se han pagado, cuál es el monto y a quienes se les pago?.”
(Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando de manera concreta lo siguiente:

- ✓ En cuanto al **PUNTO UNO**, refiero que, desde 01 de octubre del 2021, al 20 de junio del 2022, dentro de los procedimientos laborales que se han incoado en contra de este gobierno municipal, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se ha pronunciado de acuerdo a los artículos 129 y 135, tercer párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en un total de 05 laudos.
- ✓ Con relación a los **PUNTOS DOS, CUATRO y CINCO**, advierto que es información, que se encuentra anunciada dentro del portal de obligaciones (POT), en <https://juanacatlan.gob.mx/>, específicamente en la sección de Transparencia, artículo 8, punto 1, fracción VII, o bien, dentro de la fuente de información electrónica <https://juanacatlan.gob.mx/articulo-ocho.html>.
- ✓ Al **PUNTO TRES**, señalo que después de haber llevado una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de trámite y concentración a resguardo de este sujeto obligado, advierto que no se tiene a la vista documento alguno que tenga que ver con *demanda al Ayuntamiento por concepto de laudo laboral*, lo anterior es así, en virtud a que conforme al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **SERVIDOR PÚBLICO CESADO O DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE**, sólo podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le *reinstale en el trabajo que desempeñaba*, o que se le *indemnice con el importe de tres meses de salario*, de ahí que, dicha información es inexistente, ello de acuerdo a esta disposición legal, ya que éste, sólo pueden ejercer la acción de reinstalación o de indemnización, razón por la cual, al no existir acción alguna por concepto de laudos, es la razón por la que conforme al artículo 86 Bis, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información que no ha sido generada por parte de este sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Como se podrá ver en la contestación, omitieron responder las preguntas.
¿Cuántos son los montos de cada una?
¿Quiénes tienen demandado al Ayuntamiento por concepto de laudo laboral actualmente?
¿Quiénes tienen demandado al Ayuntamiento y cuál es el concepto de la demanda actualmente?
¿Cuántos laudos laborales se han pagado, cuál es el monto y a quienes se les pago?.”
(Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

- I. El ahora recurrente se duele directamente de que se solicitó el recibo digital y las imágenes no son claras
- II. Como ya se señaló en los antecedentes, los responsables de **Oficial Mayor, Hacienda y Comunicación Social** remiten la respuesta correspondiente a la solicitud de la información.
- III. Por lo tanto y ratificando lo señalado por **Oficial Mayor, Hacienda y Comunicación Social** nos generan su respuesta con el número de oficio señalados en los párrafos 8, 9 y 10 de los antecedentes.
- IV. Así mismo se remite su contestación por este medio y se le envían las evidencias para una clara visibilidad por correo electrónico del solicitante, dejando como evidencia la siguiente captura de pantalla:

PRESENTE:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar la información requerida por parte del departamento de transparencia en el oficio UT/024/2022 requiriendo los recibos de gastos en plataforma de Facebook.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- Le asiste la razón en referencia a “¿Cuántos son los montos de cada una? ¿Quiénes tienen demandado al Ayuntamiento y cuál es el concepto de la demanda actualmente? ¿Cuántos laudos laborales se han pagado, cuál es el monto y a quienes se les pago?” toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial, señaló que la información podría ser consultada a través del hipervínculo <https://juanacatlan.gob.mx/> artículo 8.1, fracción VII, sin embargo, después de indagar en dicha fuente electrónica se advierte lo siguiente:

- La página presume las resoluciones y laudos de la actual administración:

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

Jurídico

 Convenio Exp. 1094-2014-EI TAE - archivo/pdf (750 KB)

 Convenio Exp. 1094-2014-EI TAE - archivo/pdf (1.8 MB)

 RESOLUCIONES Y LAUDOS 2022001 - archivo/pdf (493 KB)

 RESOLUCIONES Y LAUDOS 2021-2024001 - archivo/pdf (495 KB)

 expedientes 2019 - archivo/pdf (360 KB)

 relacion de expedientes 1 - archivo/pdf (1.5 MB)

 relacion de expedientes 2 - archivo/pdf (2.8 MB)

 relacion de expedientes 3 - archivo/pdf (2.7 MB)

- Al descargar el archivo, el Sujeto Obligado advierte la inexistencia de laudos:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que conforman la Sindicatura Municipal se advierte que no obran resoluciones y/o laudos emitidos, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, que hayan causado estado. Es imperante señalar que si de manera posterior se emite resolución administrativa que cause estado o se identifica resolución que haya causado estado, la misma será dada de alta en su versión pública, respetando la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 08 fracción VII, 23 fracción XV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Siendo el caso en que el Sujeto Obligado señaló mediante su respuesta inicial *“refiero que, desde 01 de octubre de 2021, al 20 de junio del 2022... en un total de 05 laudos...”*

En virtud de lo anterior, se presume que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de congruencia y exhaustividad, al respecto, cabe señalar el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Segundo.- Le asiste la razón en relación a “¿*Quiénes tienen demandado al Ayuntamiento por concepto de laudo laboral actualmente?*” ya que, el Sujeto Obligado señala las acciones que surgen después de la demanda, es decir, la reinstalación o indemnización, fundando lo dicho de conformidad con el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, lo que solicitó la parte recurrente es que se señale quiénes son las partes demandantes en los 05 cinco laudos existentes dentro del periodo solicitado y no conocer cuáles son las medidas tomadas por la autoridad competente una vez que se resuelve el conflicto laboral.

Tercero.- Resulta incuestionable señalar que los agravios de la parte recurrente quedaron subsanados total o parcialmente, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su informe de Ley, hace alusión a un agravio y solicitud de información distintos.

Una vez expuestos los argumentos anteriores, se determina que el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien nuevamente sobre: quiénes son las partes demandantes; cuál es el concepto de las demandas; cuántos laudos laborales se han pagado; el monto y a quiénes se les pagó; tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

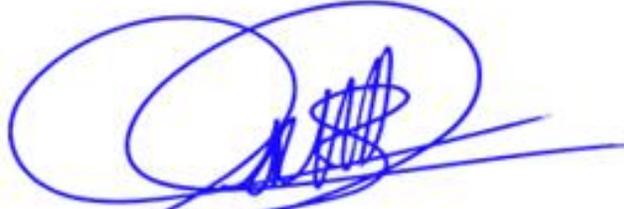
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3811/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP